

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-155/2018

ACTOR: CELESTINO ABREGO
ESCALANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: JUAN CARLOS RUIZ
ESPÍNDOLA Y CLAUDIA ELIZABETH
ROSAS RUIZ

Ciudad de México, veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-155/2018, en el sentido de declarar **fundada** la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver los medios de impugnación reencauzados SUP-JDC-74/2018 y SUP-JDC-77/2018 y por otra parte **parcialmente fundado** respecto de la omisión de resolver la queja derivada del acuerdo de reencauzamiento emitido en el SUP-JDC-129/2018.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO.....	6
I. Jurisdicción y competencia.....	6
II. Requisitos de procedencia.....	7
III. Estudio de fondo.....	9
Aspecto previo.....	9
Análisis de la controversia.....	10
Efectos	16
RESUELVE.....	17

ANTECEDENTES:

1. **Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática¹ aprobó la convocatoria para elegir a las candidaturas y candidatos para la Presidencia de la República, el Senado y Diputaciones por ambos principios, para el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.
2. **Solicitud de registro.** El nueve de febrero de dos mil dieciocho, Celestino Abrego Escalante solicitó ante la Comisión Nacional Electoral del PRD, su registro como candidato a Senador por el principio de representación proporcional del referido partido político bajo la calidad de afirmativa indígena.
3. **Constancia de registro.** El día once siguiente, el referido ciudadano obtuvo la constancia de registro como precandidato a Senador de la República por el estado de Hidalgo.

¹ En los subsecuente PRD.

4. **Aprobación de la lista de candidatas y candidatos a las Senadurías y Diputaciones por ambos principios.** El diecinueve de febrero del año en curso, el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Nacional del PRD, aprobó el dictamen para ratificar la lista de candidatas y candidatos a Senadores de la República y Diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018.

5. **Primer juicio ciudadano SUP-JDC-74/2018.** El veintidós de febrero siguiente, Celestino Abrego Escalante, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Hidalgo², el cual fue remitido a esta Sala Superior, a fin de impugnar la aprobación de las listas de candidatas y candidatos a Senadores de la República y Diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018, al derivar, a su juicio, de un proceso nulo, entre otras cuestiones, por llevarse a cabo la sesión de la votación en lugar distinto al designado con anterioridad por las autoridades responsables partidistas; radicado con la clave SUP-JDC-74/2018.

6. **Segundo juicio ciudadano SUP-JDC-77/2018.** El veinticinco de febrero del presente año, el ahora actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual promovió vía *per saltum*, juicio ciudadano a fin de impugnar diversas omisiones de la Comisión Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PRD, consistentes en: **i)** la falta de publicación del acuerdo de integración final de la lista nacional de

² En lo subsecuente Tribunal local.

SUP-JDC-155/2018

candidatos al cargo de Senadores de la República por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2017-2018; así como, **ii)** no dar a conocer el resultado del cómputo de la elección de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional; radicado con la clave SUP-JDC-77/2018.

7. **Rencauzamiento del primer y segundo juicio ciudadano.** El veintisiete de febrero siguiente, mediante Acuerdo de Sala aprobado por esta Sala Superior se determinó reencauzar los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD para que resolviera lo que en derecho correspondiera.
8. **Tercer juicio ciudadano SUP-JDC-129/2018.** El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, Celestino Abrego Escalante presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, el cual fue remitido a esta Sala Superior, mediante el cual promovió vía *per saltum*, juicio ciudadano a fin de impugnar diversos actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos al cargo de Senadores de la República por el principio de representación proporcional, en el actual proceso electoral federal, como el procedimiento de selección de candidatos; el resultado de escrutinio y cómputo de la elección de los citados candidatos; la declaración de validez de esta elección; la omisión de la Comisión Nacional Electoral del PRD para dar a conocer la integración definitiva de las listas y la exclusión de su candidatura como representante del sector indígena de la lista de candidatos; radicado con la clave SUP-JDC-129/2018.
9. **Rencauzamiento del tercer juicio ciudadano.** Mediante Acuerdo de Sala aprobado el veintiuno de marzo siguiente, esta Sala

Superior reencauzó el escrito referido en el párrafo anterior a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD para que en un término de cuarenta y ocho horas resolviera lo que en derecho correspondiera.

10. **Cuarto juicio ciudadano.** El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, Celestino Abrego Escalante presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por el que promovió juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver los medios de impugnación que fueron reencauzados por esta Sala Superior a la citada Comisión con el efecto de que emitiera las resoluciones que en derecho correspondieran.
11. **Turno a ponencia.** Con el escrito referido la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-155/2018, y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. Asimismo, al haber sido presentado el medio de impugnación mencionado directamente ante esta Sala Superior, se requirió al órgano responsable remitir entre otra documentación, el informe circunstanciado correspondiente.
13. **Recepción.** El veintisiete de marzo del año en curso, se recibió en esta Sala Superior el informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación.
14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

15. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, quien se ostenta como precandidato a ocupar el cargo de Senador de la República por el principio de representación proporcional, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de emitir resolución en diversos medios de impugnación en los cuales controvirtió actos relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos al mencionado cargo de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
16. En este sentido, toda vez que el acto impugnado se relaciona con la omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver diversos medios de impugnación respecto del procedimiento interno de selección de candidatos a Senadores por

el Principio de Representación Proporcional y Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, y si bien, respecto de los electos por éste último principio son del conocimiento de las Salas Regionales, la competencia se actualiza a favor de esta Sala Superior en razón de no dividir la continencia de la causa.

17. A lo anterior, resulta aplicable las tesis de jurisprudencia 5/2004 y 10/2013, de rubros: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”, y “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”, respectivamente.
18. **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
 19. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre del actor, así como su firma. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
 20. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna pues en la especie, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que el actor aduce la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver diversos medios de impugnación que fueron reencauzados por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-74/2018, SUP-JDC-77/2018 y SUP-JDC-

SUP-JDC-155/2018

129/2018, a dicha instancia intrapartidista para que en plenitud de sus atribuciones resolviera lo que en derecho correspondiera.

21. Por tanto, al tratarse de una omisión, la cual es de tracto sucesivo, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011 de esta Sala Superior de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.
22. Ello, con independencia que en el estudio del fondo del asunto exista o no la omisión alegada.
23. Por tanto, a fin de no incurrir en vicio lógico de petición de principio las supuestas omisiones alegadas serán materia de estudio en el fondo de esta sentencia.
24. **c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el ahora actor es un ciudadano que aduce violación al proceso interno del PRD de selección de candidatos, lo cual vulnera su derecho político-electoral a ser votado, en su calidad de precandidato a Senador de la Republica por el referido partido político.
25. **d) Interés.** Se satisface el requisito, porque el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, pues impugna la omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver los escritos de impugnación que presentó antes esta Sala Superior y que fueron reencauzados a la referida instancia intrapartidista para su resolución.

26. **e) Definitividad.** En el caso, debe tenerse por satisfecho el presente requisito. Esto, ya que, al tratarse de una omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, se considera que la misma se encuentra relacionada con el supuesto incumplimiento de diversos acuerdos de reencauzamiento emitidos por esta Sala Superior, por lo que no existe un medio de impugnación que el justiciable deba agotar antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, por lo que se considera satisfecho el requisito de procedibilidad que se estudia.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Aspecto previo

27. Previo al estudio de la controversia, es necesario señalar que el ciudadano Celestino Abrego Escalante, actor del medio de impugnación cuestiona la supuesta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, de resolver los escritos de impugnación que fueron remitidos a la referida comisión para su sustanciación y resolución, mediante acuerdos de reencauzamiento emitidos por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-74/2018, SUP-JDC-77/2018 y SUP-JDC-129/2018.
28. La causa de pedir la sustenta en que, en el caso de los primeros dos juicios, esas determinaciones se emitieron desde el veintisiete de febrero del año en curso, y al efecto, se ordenó resolver el medio impugnativo interno en breve plazo.
29. Asimismo, respecto del último se emitió el veintiuno del presente mes y año, y en este se ordenó a la Comisión responsable resolver

SUP-JDC-155/2018

en plenitud de atribuciones en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notificara el acuerdo de sala respectivo.

30. En ese sentido, si bien en los acuerdos de referencia, se vinculó a la señalada Comisión Nacional, la controversia expuesta por el actor se debe resolver a través del presente juicio, y no en incidentes de los señalados expedientes.
31. Ello porque en los acuerdos emitidos por esta Sala, no constituyó una sentencia estimatoria por la que se resolvieran los motivos de inconformidad del actor, a través del cual se estableciera alguna obligación específica respecto de la *litis* de fondo al órgano de justicia partidaria, pues sólo se trató de reencauzamientos en los que se establecieron lineamientos generales para la pronta resolución de la controversia.
32. Cabe mencionar que, conforme con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional cuenta con la atribución de hacer cumplir sus determinaciones, sin embargo, dado que el justiciable optó por presentar un medio impugnativo independiente, dirigido a cuestionar la supuesta tardanza en que ha incurrido la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD en resolver los medios intrapartidistas, lo que justifica que esta Sala Superior considere esa presunta omisión como acto reclamado en el presente juicio.
33. Similar criterio se estableció en los expedientes SUP-JDC-275/2017, SUP-JDC-276/2017 y SUP-JDC-370/2017.

II. Análisis de la controversia

34. Ahora bien, es de destacarse que, mediante acuerdos de veintisiete de febrero, y diecinueve de marzo del presente año, esta Sala Superior determinó reencauzar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-74/2018, SUP-JDC-77/2018, el primero de los días señalados, y el SUP-JDC-129/2018, la segunda fecha referida.
35. Por lo que hace al acuerdo correspondiente al expediente SUP-JDC-74/2018, esta Sala Superior determinó remitir la demanda y constancias atinentes, para que la Comisión Jurisdiccional del PRD, en plenitud de atribuciones, conociera y resolviera, a la brevedad, e informara de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.
36. Respecto del acuerdo relativo al expediente SUP-JDC-77/2018, este órgano jurisdiccional determinó remitir el escrito impugnativo a la referida Comisión Nacional Jurisdiccional para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que jurídicamente correspondiera.
37. Las determinaciones correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-74/2018 y SUP-JDC-77/2018, en las que no se señaló un plazo específico para que el órgano de justicia partidaria resolviera los escritos impugnativos en plenitud de atribuciones, debe entenderse que implicaron la obligación de resolver dentro de un lapso razonable atendiendo las particularidades del caso concreto y en plena conformidad con lo

SUP-JDC-155/2018

previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

38. En este sentido, si la determinación de reencauzamiento adoptada en los referidos expedientes, emitidas por esta Sala Superior el veintisiete de febrero de esta anualidad, y en ella se vinculó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD a resolverlas a la brevedad, resulta evidente que, cuando menos, se encontraba vinculada a realizar esas actuaciones, sin necesidad de agotar los plazos previstos en su normativa interna, ya que los actos y resoluciones que se emiten por los órganos partidistas deben realizarse con la oportunidad que permita garantizar la eficacia del correspondiente acto, tomando en consideración el eventual agotamiento de los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios.
39. En el caso, los dos acuerdos de reencauzamiento emitidos por esta Sala Superior, se notificaron a la Comisión Nacional Jurisdiccional del señalado partido político desde el uno de marzo del presente año, lo que quiere decir que han transcurrido más de veintiséis días naturales, sin que exista un pronunciamiento del señalado órgano partidista en relación con las impugnaciones referidas.
40. Cabe mencionar que ésta Sala Superior ha considerado que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les

³ En lo conducente, resulta aplicable la tesis VIII/2007, de rubro: "BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", consultable en la Gaceta "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral" en las páginas 49 y 50.

otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia.⁴

41. Conforme con lo anterior, y tomando en cuenta que la controversia planteada por el promovente se vincula con una elección interna y eventual postulación de candidatos a Senadores de la República por el principio de representación proporcional, cuyo periodo de registro concluirá el próximo veintinueve de marzo, y el treinta inmediato iniciarán las campañas electorales, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que asiste la razón al actor por cuanto hace a los planteamientos relativos a la omisión de resolver esos medios impugnativos, ya que debieron resolverse con la oportunidad que permitiera el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios y extraordinarios antes de la conclusión del plazo establecido para el registro de esas candidaturas.
42. De ahí que resulte fundado el planteamiento de que se ha incumplido con emitir la resolución correspondiente dentro de un plazo razonable que permita al justiciable contar con una determinación oportuna que resuelva en definitiva la situación planteada.
43. De ahí que el órgano partidista responsable ha incumplido con la obligación de resolver el medio impugnativo interno y con ello, garantizar el derecho de acceso a la justicia partidaria del ciudadano actor.

⁴ Jurisprudencia 38/2015 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA, INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

SUP-JDC-155/2018

44. Por tales consideraciones es que se estima que le asiste la razón al accionante, puesto que aun teniendo la atribución y obligación la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable, ha sido omisa de resolver los medios impugnativos de referencia.
45. Conforme a todo lo antes expuesto, la Comisión Jurisdiccional del PRD ha sido omisa de manera injustificada en resolver los medios impugnativos referidos, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos del actor; por lo que se deben tomar las medidas necesarias para que se restituya al promovente en el derecho a la impartición de justicia partidaria transgredido, atento a lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
46. Por otra parte, en relación con el acuerdo emitido en el expediente SUP-JDC-129/2018, en el que esta Sala Superior determinó reencauzar el medio impugnativo para el efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido político de referencia, resolviera, en plenitud de atribuciones, lo que conforme a Derecho considerara conducente, en un término de cuarenta y ocho horas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el agravio expuesto por el recurrente es parcialmente fundado, toda vez que, si bien es cierto que la omisión de emitir una resolución ha dejado de existir, ya que el señalado órgano de justicia partidaria ha emitido la resolución en el medio impugnativo conducente, no se acreditó ante esta instancia constitucional que esa determinación haya sido notificada al actor.
47. Al respecto debe precisarse que de las constancias que obran en este expediente, se encuentra acreditado que, el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del

PRD resolvió el medio impugnativo de referencia, en el sentido de confirmar el acto cuestionado.

48. Para justificar lo anterior, ese órgano de justicia partidaria, por conducto su Secretaria, señaló en el informe circunstanciado, que el veinticinco de marzo se emitió la determinación conducente, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Sala emitido por este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-129/2018. Asimismo, refirió que al expediente de referencia dirigió diverso escrito, al cual acompañó las constancias con las que acredita el cumplimiento correspondiente.
49. Ahora bien, de la revisión del expediente mencionado, el cual se tiene a la vista, este órgano jurisdiccional advierte que, efectivamente, a través del escrito suscrito por la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintisiete de marzo del presente año, se acredita que el órgano partidario responsable emitió la resolución correspondiente al medio impugnativo.
50. No obstante, de las constancias remitidas por el órgano partidario responsable, no se advierte alguna con la que se acredite que la resolución emitida se haya hecho del conocimiento del promovente, lo que implica una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.
51. Conforme a lo expuesto, la valoración de tales constancias en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y 4, inciso b); así como en numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a otorgarles valor probatorio pleno para acreditar que la responsable ha dictado la resolución ordenada por este órgano jurisdiccional.

52. Tal situación, lleva a esta Sala Superior a concluir que es **parcialmente fundado** el agravio planteado, toda vez que si bien se emitió la resolución ordenada, carece de constancia fehaciente que acredite la notificación personal practicada al enjuiciante.
53. Consecuentemente, se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, de inmediato, notifique al actor la resolución emitida en el expediente integrado con motivo de la impugnación reencauzada por esta Sala Superior mediante acuerdo de Sala emitido en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-129/2018.
54. De lo anterior deberá informar a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación que se ordena practicar, adjuntando las constancias atinentes que acrediten el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.
55. **CUARTO. Efectos**
56. **a)** Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, que dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva y notifique los medios de impugnación reencauzados por esta Sala Superior a través de los acuerdos de Sala emitidos en los expedientes SUP-JDC-74/2018 y SUP-JDC-77/2018.
57. **b)** Ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique la presente sentencia, notifique al actor la resolución emitida en el expediente integrado con motivo de la impugnación reencauzada

por esta Sala Superior mediante acuerdo de Sala emitido en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-129/2018.

58. **c)** Hecho lo anterior, la referida Comisión deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las doce horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el cumplimiento.
59. **d)** Para asegurar el cumplimiento de la presente ejecutoria, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional responsable que, de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Medios.
60. Por lo anterior expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Existe una **omisión injustificada** de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver los medios de impugnación reencauzados SUP-JDC-74/2018 y SUP-JDC-77/2018.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que resuelva y notifique al actor los medios referidos en el plazo establecido en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique la presente ejecutoria, notifique al actor la resolución emitida en el expediente integrado con motivo

SUP-JDC-155/2018

de la impugnación reencauzada por esta Sala Superior mediante acuerdo de Sala emitido en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-129/2018.

CUARTO. La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado la presente ejecutoria en los términos precisados en la misma.

QUINTO. Se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática Jurisdiccional responsable que, de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, que para efectos de resolución hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-155/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO